

# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 161

Miércoles, 22 de Agosto de 2012

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA**

- Notificación acuerdo del justiprecio de finca en término municipal de Santa María del Tiétar propiedad de José Estanislao Rodríguez. .... 2
- Notificación acuerdo del justiprecio de finca en término municipal de Santa María del Tiétar, propiedad de Raimunda Muñoz Moreno. .... 8
- Notificación acuerdo del justiprecio de finca en término municipal de Santa María del Tiétar, propiedad de Juan Tendero Domínguez. .... 14
- Notificación acuerdo del justiprecio de finca en término municipal de Santa María del Tiétar, propiedad de Nicasio Peñafiel Gómez. .... 20

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

- Solicitud autorización para centro de almacenamiento y distribución en Fontiveros, GLP 101268 y GP 101269 ..... 26
- Información pública instalación eléctrica en Santa María del Cubillo, Expte. AT 9778 ..... 27

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA**

- Aprobación definitiva del presupuesto ordinario del ejercicio 2012 ..... 28

#### **AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO**

- Aprobación definitiva modificación presupuestaria 2/12 ..... 30

#### **AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO**

- Adjudicación contrato obras de soterramiento de contenedores de residuos urbanos en casco antiguo ..... 31

#### **AYUNTAMIENTO DE CASAS DEL PUERTO**

- Aprobación definitiva ordenanza sobre contribuciones especiales ..... 32

#### **AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ**

- Aprobación definitiva modificación ordenanzas de realización actividades y espectáculos públicos en centro polivalente del Rinconcillo, sobre construcciones, instalaciones y obras y tránsito de ganado ..... 39



## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.652/12

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Ávila adoptado en sesión celebrada el 27 de junio de 2012, del que se adjunta copia, por el que se fija el justiprecio de la finca 04-022, polígono 3, parcela 69 sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de D. José Estanislao Rodríguez, y con domicilio desconocido.

Al propio tiempo se interesa informe a esta Subdelegación del Gobierno la fecha en que sea publicado en el B.O.P dicho Edicto.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina*

ASISTENTES:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Callejo Sánchez.- Magistrado.

Vocales:

Sr. D. Mario Sanz Elorza.- Ingeniero Agrónomo y Jefe del Área de Rústica de la Gerencia Territorial del Catastro en Segovia.

Sr. D. Gregorio Holgado Holgado. Representante de la Cámara Agraria Provincial.

Sr. D. Francisco Ríos Dávila. Representante de la Notaría.

Secretaria:

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Soledad de la Cal Santamarina.- Vicesecretaria General de la Subdelegación del Gobierno.

En sesión celebrada el día 27-06-2012 el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, constituido en segunda convocatoria, por los señores que al margen se expresan, adoptó la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por la Confederación Hidrográfica del Tajo, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se ha incoado expediente expropiatorio de la finca número 04-022 referencia catastral: polígono 3, parcela 69, sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de D. JOSÉ ESTANISLAO RODRÍGUEZ afectada de una servidumbre de 23 m2, pastos, y 73 m2



de ocupación temporal, por la Confederación Hidrográfica del Tajo, con motivo de la "CONDUCIÓN DE REFUERZO A LA ADRADA (ÁVILA)", Clave: 03.305-202/7531.

2. La Administración expropiante remite a este Jurado el citado expediente expropiatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Jurado a efectos de un mejor conocimiento de los bienes expropiados, consideró oportuno que se realizase, por el vocal a que se refiere el apartado b) del artículo 32 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, reconocimiento personal de los mismos, remitiéndole el expediente enviado por la Confederación Hidrográfica del Tajo..

Dicho vocal informa que la parcela localizada en el municipio de Santa María del Tiétar, paraje "Pradejón", se sitúa casi inmediata al casco urbano de Santa María del Tiétar, accediendo por pista asfaltada y camino rural. Su topografía es irregular. La calificación catastral asignada es de pastos. Tras inspección ocular se constata que el aprovechamiento actual de esta parcela, y de toda la zona donde se ubica, es de pastos con arbolado y matorral disperso de melojos (*Quercus pyrenaica*), fresnos (*Fraxinus angustifolia*), encinas (*Quercus ilex* subsp. *ballota*), pinos resineros (*Pinus pinaster*), castaños (*Castanea sativa*), escobas (*Cytisus scoparius*, *Retama sphaerocarpa*), etc. y pies sueltos de árboles cultivados (higueras, olivos), restos de antiguos cultivos. La tipología pascícola corresponde a un pasto denso en un mosaico alternante de majadalcerrillar-vallicarposío.

En el momento de la visita no se observaba aprovechamiento agrícola, ganadero ni forestal alguno. Su referencia catastral es 05227A003000690000HZ.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La no aceptación por la propiedad de la valoración formulada por la Administración expropiante es causa para que se inicie la competencia de este Jurado, a tenor del artículo 31 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954.

2. De los antecedentes obrantes en el expediente se deduce:

La parcela que nos ocupa presenta la tipología pascícola propia del piedemonte de la Sierra de Gredos en transición hacia las dehesas luso-extremadurenses, en condiciones de moderada humedad edáfica y de pastoreo secular. La vegetación natural, de acuerdo con la escuela de Rivas Martínez, corresponde, en sus niveles altitudinales inferiores, a la serie supra-mesomediterránea guadarrámica, ibérico-soriana, celtibéricoalcarreña y leonesa silicícola de *Quercus rotundifolia* o encina (*Juniperus oxycedrus-Quercus rotundifoliae* sigmetum), en su faciación mesomediterránea o de *Retama sphaerocarpa*, cuya clímax es el encinar y, en sus niveles superiores a serie supramediterránea carpetano-ibérico-leonesa y alcarreña subhúmeda silicícola de *Quercus pyrenaica* o roble melojo (*Luzula-forsteri-Quercus pyrenaicae* sigmetum) en su faciación típica, cuya clímax es el melojar. Es destacable la presencia del castaño (*Castanea sativa*) indicando introgresión lusoextremadurensis y la sustitución del melojar climático por extensas repoblaciones de pino resinero (*Pinus pinaster*). Sobre suelos con humedad edáfica aparece la geoserie riparia silicícola supramediterránea carpetana (*Quercus pyrenaicae-Fraxinus angustifoliae* sigmentum), cuya clima es la fresneda de *Fraxinus angustifolia*. Por degradación de la vegetación primigenia, en sus etapas seriales inferiores, se forman pastizales diversos de acuerdo con las condiciones del substrato y de la presión ganadera. En el caso que nos ocupa, con edafogénesis no incipiente, moderada hidromorfía temporal y pastoreo habitual, se constituyen pastos de los tipos denominados majadaj, cerrillar, vallicar y posío.



En la comarca donde se ubica la parcela que nos ocupa, estos pastos se aprovechan a diente con ganado vacuno, complementado la alimentación con suplementos. Para el cálculo del valor pastoral empleamos la conocida expresión:

$$VP = 0.2 \cdot \sum_{i=1}^n a_i \cdot c_i$$

donde

VP = valor pastoral del pasto

$a_i$  = abundancia porcentual de cada especie del inventario florístico calculada a partir de los índices de abundancia-dominancia de Braun-Blanquet

$c_i$  = calidad intrínseca de cada especie (tabulada de 0 a 5)

En el caso presente, levantado inventario florístico sobre el terreno, su valor medio es de 35 (calidad media a alta).

3. El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, establece en su artículo 23 que cuando el suelo sea rural, su valoración para la fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive, se llevará a cabo mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración. También establece dicha norma que el valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza hasta un máximo del doble en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya valoración y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se trata, pues, del método analítico de valoración. Para su aplicación, la primera premisa es la estimación de la renta de la tierra a partir de la conocida relación:

$$I-G=R+B$$

donde

I= ingresos (producción y subvenciones)

G = gastos (inputs, seguros, impuestos, etc.)

R = renta de la tierra

B = beneficio del empresario, agricultor o ganadero (estimado entre 20 y 5 % de I-G)

### Cálculo de los ingresos:

Producción cárnica:

De acuerdo con la prolificidad de las razas limusina y avileña-negra ibérica, estimada en una proporción de 99,5 partos simples por vaca y año y 0,5 dobles para un total de 100 partos, la producción de terneros por vaca y año es de

Número terneros/vaca-año =  $(0,992 + 2 \times 0,5)$  terneros/vaca-parto  $\times$  1 partos-vaca/año = 1 terneros/vaca-año

De acuerdo con los datos del mercado regional de ganados de Ávila, el ternero de 200- 240 kg de peso vivo para cebadero se está pagando a 2,93 €/kg, es decir a 644,6 € por animal. Teniendo en cuenta que cada vaca produce 1 ternero al año, el valor de la producción cárnica por vaca asciende a 664,6 €.



Subvenciones sin desacoplar a producción:

1. Prima básica por vaca nodriza con derecho a prima: 224,15 €
2. Prima por pago adicional en todos los casos incluso sin derecho a prima: 24 €
3. Ayuda agroambiental por gestión sostenible de superficies pastables con carga ganadera no superior a 1 UGM/ha: 36 €/ha

Subvenciones desacopladas

1. Prima de extensificación: 100 €/vaca nodriza
2. Prima por pago adicional: 80 €/vaca nodriza (ponderado sobre un máximo de 100 €)

Teniendo en cuenta todas las producciones y subvenciones, los ingresos por ha y año son los siguientes: Ingresos por ha = 664,6 + 224,15 + 24 + 36 + 100 + 80 = 1.128,75 €

#### Cálculo de los gastos:

Gastos veterinarios: 100 €/vaca-año

Seguros: seguro línea 732 (recogida animales muertos) 1,80 €/vaca; seguro línea 102 (enfermedad, partos, saneamiento obligatorio, etc.) 25,28 €/vaca. Total seguros 27,09 €/vaca

Suplementación alimentaria: 6 kg cebada/vaca-día x 120 días/año x 0,21€/kg cebada = 151,2 €/vaca-año; 5 kg paja/vaca-día x 120 días x 0,06 €/kg paja = 36 €/vaca-año

Otros gastos (vaquero, distribución alimentos, etc.): 140 €/vaca Gastos por vaca = 100 + 27,09 + 187,2 + 140 = 454,29 €

Como la carga ganadera es de 1 vaca/ha, los gastos por ha ascienden a 454,29 €. Por tanto, I- G = 1.128,75 - 454,29 = 674,46 = R + B

Como suele convenirse, el beneficio del empresario se estima en el 20 % de I-G, por lo que en este caso la renta de la tierra es 539,57 €/ha

El fundamento del método analítico es la capitalización de un flujo de rentas que van a obtenerse durante un cierto horizonte temporal. Así:

$$V = \sum_{i=1}^n \frac{R_i}{(1+r)^i}$$

donde

V = valor de la finca

R = renta de la tierra

r = tipo de capitalización

n = horizonte temporal

y cuando  $n \rightarrow \infty$  el valor de la finca es

$$V = \frac{R \cdot 100}{r}$$

Para la fijación del tipo de capitalización “r” de nuevo hay que atenerse a lo dispuesto por el R. D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, en su disposición adicional séptima según redacción dada por el Real Decreto Ley 6/2010,



de nueve de abril, de medidas de recuperación económica (BOE 13/04/2010). El Acta Previa a la Ocupación fue levantada el día 27 de abril de 2010. En dicho momento, el rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública, de plazo entre 2 y 6 años, era de 2,366 (BOE 06/04/2010). Por tanto, este el valor de "r" que hay que aplicar.

4. Valor unitario de la hectárea.

Una vez expuesto los fundamentos del método y calculados los valores de las magnitudes a tener en cuenta, de acuerdo con la propuesta del vocal técnico, se conviene en aplicar el siguiente valor:

$$V = \frac{R \cdot 100}{r} = \frac{539,57 \cdot 100}{2,366} = 22.805,16 \text{ €/ha}$$

Aunque la localización de la parcela se encuentra muy próxima al casco urbano de Santa María del Tiétar, y se considera que no procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.1a del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, ya que el aprovechamiento del suelo es agrario a todos los efectos.

5. Valoración de la servidumbre.

El valor de la servidumbre de paso de conducciones enterradas se conviene en fijar en el 60 % del valor del suelo de pleno dominio.

VISTOS los artículos 31, 36, 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, los artículos 21 y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y demás concordantes, así como el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de Abril de 1957.

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Fijar como valor de los bienes a que se refiere el expediente, el siguiente:

**Finca 04-022**

A) VALORACIÓN DE SERVIDUMBRE:

$V_s = 0,6 \times 0,0023 \text{ ha} \times 22.805,16 \text{ €/ha} \dots\dots\dots 31,47\text{€}$

B) INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL:

$V_{oc} = 0,0073 \text{ ha} \times 674,46 \text{ €/ha}$  (corresponde a la pérdida de los ingresos netos de un año).....4,92€

C) PERJUICIO POR RÁPIDA OCUPACIÓN:

$V_{ro} = 73 \text{ m}^2 \times 0,05 \text{ €/m}^2 \dots\dots\dots 3,65\text{€}$

D) PREMIO DE AFECCIÓN:

5 % sobre (A) ..... 1,57€

TOTAL JUSTIPRECIO:.....41,61€

2º.- Que se notifique, con traslado íntegro de la presente Resolución a la Confederación Hidrográfica del Tajo y a los interesados, haciéndoles saber que contra ella que pone fin a la vía administrativa (artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, puede interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o interponer directamente recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente Resolución, o en su caso, la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

Lo que de orden del Sr. Magistrado-Presidente traslado a Vd. a los efectos que en la Resolución trasladada se especifican.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina.*



## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.653/12

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Ávila adoptado en sesión celebrada el 27 de junio de 2012, del que se adjunta copia, por el que se fija el justiprecio de la finca 04-025, polígono 3, parcela 74 sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de De. Raimunda Muñoz Moreno, y con domicilio desconocido.

Al propio tiempo se interesa informe a esta Subdelegación del Gobierno la fecha en que sea publicado en el B.O.P dicho Edicto.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina*

ASISTENTES:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Callejo Sánchez.- Magistrado.

Vocales:

Sr. D. Mario Sanz Elorza.- Ingeniero Agrónomo y Jefe del Área de Rústica de la Gerencia Territorial del Catastro en Segovia.

Sr. D. Gregorio Holgado Holgado. Representante de la Cámara Agraria Provincial.

Sr. D. Francisco Ríos Dávila. Representante de la Notaría.

Secretaria:

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Soledad de la Cal Santamarina.- Vicesecretaria General de la Subdelegación del Gobierno.

En sesión celebrada el día 27-06-2012 el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, constituido en segunda convocatoria, por los señores que al margen se expresan, adoptó la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por la Confederación Hidrográfica del Tajo, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se ha incoado expediente expropiatorio de la finca número 04-025 referencia catastral: polígono 3, parcela 74, sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de D. RAIMUNDA MUÑOZ MORENO afectada en 87 m2 de ocupación temporal (pastos), por la



Confederación Hidrográfica del Tajo, con motivo de la "CONDUCCIÓN DE REFUERZO A LA ADRADA (ÁVILA)", Clave: 03.305 202/7531.

2. La Administración expropiante remite a este Jurado el citado expediente expropiatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Jurado a efectos de un mejor conocimiento de los bienes expropiados, consideró oportuno que se realizase, por el vocal a que se refiere el apartado b) del artículo 32 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, reconocimiento personal de los mismos, remitiéndole el expediente enviado por la Confederación Hidrográfica del Tajo..

Dicho vocal informa que la parcela localizada en el municipio de Santa María del Tiétar, paraje "Pradejón". Se sitúa casi inmediata al casco urbano de Santa María del Tiétar, accediendo por pista asfaltada y camino rural. Su topografía es irregular. La calificación catastral asignada es de pastos. Tras inspección ocular se constata que el aprovechamiento actual de esta parcela, y de toda la zona donde se ubica, es de pastos con arbolado y matorral disperso de melojos (*Quercus pyrenaica*), fresnos (*Fraxinus angustifolia*), encinas (*Quercus ilex* subsp. *ballota*), pinos resineros (*Pinus pinaster*), castaños (*Castanea sativa*), escobas (*Cytisus scoparius*, *Retama sphaerocarpa*), etc. y pies sueltos de árboles cultivados (higueras, olivos), restos de antiguos cultivos. La tipología pascícola corresponde a un pasto denso en un mosaico alternante de majadalcerrillar-vallicarposío.

En el momento de la visita no se observaba aprovechamiento agrícola, ganadero ni forestal alguno. Su referencia catastral es 05227A003000740000HH.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La no aceptación por la propiedad de la valoración formulada por la Administración expropiante es causa para que se inicie la competencia de este Jurado, a tenor del artículo 31 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954.

2. De los antecedentes obrantes en el expediente se deduce:

La parcela que nos ocupa presenta la tipología pascícola propia del piedemonte de la Sierra de Gredos en transición hacia las dehesas luso-extremadurenses, en condiciones de moderada humedad edáfica y de pastoreo secular. La vegetación natural, de acuerdo con la escuela de Rivas Martínez, corresponde, en su niveles altitudinales inferiores, a la serie supra-mesomediterránea guadarrámica, ibéricosoriana, celtibérico-alcarreña y leonesa silicícola de *Quercus rotundifolia* o encina (*Junipero oxycedriQuerceto rotundifoliae sigmetum*), en su faciación mesomediterránea o de *Retama sphaerocarpa*, cuya clímax es el encinar y, en sus niveles superiores a serie supramediterránea carpetano-ibérico-leonesa y alcarreña subhúmeda silicícola de *Quercus pyrenaica* o roble melojo (*Luzulo-forsteri-Querceto pyrenaicae sigmetum*) en su faciación típica, cuya clímax es el melojar. Es destacable la presencia del castaño (*Castanea sativa*) indicando introgresión luso-extremadurenses y la sustitución del melojar climático por extensas repoblaciones de pino resinero (*Pinus pinaster*). Sobre suelos con humedad edáfica aparece la geoserie riparia silicícola supramediterránea carpetana (*Querceto pyrenaicae-Fraxineto angustifoliae sigmentum*), cuya clima es la fresneda de *Fraxinus angustifolia*. Por degradación de la vegetación primigenia, en sus etapas seriales inferiores, se forman pastizales diversos de acuerdo con las condiciones del substrato y de la presión ganadera. En el caso que nos ocupa, con edafogéne-



sis no incipiente, moderada hidromorfía temporal y pastoreo habitual, se constituyen pastos de los tipos denominados majada<sub>j</sub>, cerrillar, vallicar y posío.

En la comarca donde se ubica la parcela que nos ocupa, estos pastos se aprovechan a diente con ganado vacuno, complementado la alimentación con suplementos. Para el cálculo del valor pastoral empleamos la conocida expresión:

$$VP = 0.2 \cdot \sum_{i=1}^n a_i \cdot c_i$$

donde

VP = valor pastoral del pasto

$a_i$  = abundancia porcentual de cada especie del inventario florístico calculada a partir de los índices de abundancia-dominancia de Braun-Blanquet

$c_i$  = calidad intrínseca de cada especie (tabulada de 0 a 5)

En el caso presente, levantado inventario florístico sobre el terreno, su valor medio es de 35 (calidad media a alta).

3. El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, establece en su artículo 23 que cuando el suelo sea rural, su valoración para la fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive, se llevará a cabo mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración. También establece dicha norma que el valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza hasta un máximo del doble en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya valoración y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se trata, pues, del método analítico de valoración. Para su aplicación, la primera premisa es la estimación de la renta de la tierra a partir de la conocida relación:

$$I-G = R + B$$

donde

I= ingresos (producción y subvenciones)

G = gastos (inputs, seguros, impuestos, etc.)

R = renta de la tierra

B = beneficio del empresario, agricultor o ganadero (estimado entre 20 y 5 % de I-G) Cálculo de los ingresos:

Producción cárnica:

De acuerdo con la prolificidad de las razas limusina y avileña-negra ibérica, estimada en una proporción de 99,5 partos simples por vaca y año y 0,5 dobles para un total de 100 partos, la producción de terneros por vaca y año es de

Número terneros/vaca-año = (0,992 + 2 x 0,5) terneros/vaca-parto x 1 partos-vaca/año = 1 terneros/vaca-año



De acuerdo con los datos del mercado regional de ganados de Ávila, el ternero de 200- 240 kg de peso vivo para cebadero se está pagando a 2,93 €/kg, es decir a 644,6 € por animal. Teniendo en cuenta que cada vaca produce 1 ternero al año, el valor de la producción cárnica por vaca asciende a 664,6 €.

Subvenciones sin desacoplar a producción:

1. Prima básica por vaca nodriza con derecho a prima: 224,15 €
2. Prima por pago adicional en todos los casos incluso sin derecho a prima: 24 €
3. Ayuda agroambiental por gestión sostenible de superficies pastables con carga ganadera no superior a 1 UGM/ha: 36 €/ha

Subvenciones desacopladas

1. Prima de extensificación: 100 €/vaca nodriza
2. Prima por pago adicional: 80 €/vaca nodriza (ponderado sobre un máximo de 100 €)

Teniendo en cuenta todas las producciones y subvenciones, los ingresos por ha y año son los siguientes: Ingresos por ha = 664,6 + 224,15 + 24 + 36 + 100 + 80 = 1.128,75 €

Cálculo de los gastos:

Gastos veterinarios: 100 €/vaca-año

Seguros: seguro línea 732 (recogida animales muertos) 1,80 €/vaca; seguro línea 102 (enfermedad, partos, saneamiento obligatorio, etc.) 25,28 €/vaca. Total seguros 27,09 €/vaca

Suplementación alimentaria: 6 kg cebada/vaca-día x 120 días/año x 0,21 €/kg cebada = 151,2 €/vaca-año; 5 kg paja/vaca-día x 120 días x 0,06 €/kg paja = 36 €/vaca-año

Otros gastos (vaquero, distribución alimentos, etc.): 140 €/vaca Gastos por vaca = 100 + 27,09 + 187,2 + 140 = 454,29€

Como la carga ganadera es de 1 vaca/ha, los gastos por ha ascienden a 454,29 €. Por tanto, I- G = 1.128,75 - 454,29 = 674,46 = R + B

Como suele convenirse, el beneficio del empresario se estima en el 20 % de I-G, por lo que en este caso la renta de la tierra es 539,57 €/ha

El fundamento del método analítico es la capitalización de un flujo de rentas que van a obtenerse durante un cierto horizonte temporal. Así:

$$V = \sum_{i=1}^n \frac{R_i}{(1+r)^i}$$

donde

V = valor de la finca

R = renta de la tierra

r = tipo de capitalización



n = horizonte temporal

y cuando  $n \rightarrow \infty$  el valor de la finca es

$$V = \frac{R \cdot 100}{r}$$

Para la fijación del tipo de capitalización “r” de nuevo hay que atenerse a lo dispuesto por el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, en su disposición adicional séptima según redacción dada por el Real Decreto Ley 6/2010, de nueve de abril, de medidas de recuperación económica (BOE 13/04/2010). El Acta Previa a la Ocupación fue levantada el día 27 de abril de 2010. En dicho momento, el rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública, de plazo entre 2 y 6 años, era de 2,366 (BOE 06/04/2010). Por tanto, este el valor de “r” que hay que aplicar.

4. Valor unitario de la hectárea.

Una vez expuesto los fundamentos del método y calculados los valores de las magnitudes a tener en cuenta, de acuerdo con la propuesta del vocal técnico, se conviene en aplicar el siguiente valor:

$$V = \frac{R \cdot 100}{r} = \frac{539,57 \cdot 100}{2.366} = 22.805,16 \text{ €/ha}$$

Aunque la localización de la parcela se encuentra muy próxima al casco urbano de Santa María del Tiétar, y se considera que no procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.1 a del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, ya que el aprovechamiento del suelo es agrario a todos los efectos.

5. Valoración de la servidumbre.

El valor de la servidumbre de paso de conducciones enterradas se conviene en fijar en el 60% del valor del suelo de pleno dominio.

De acuerdo con ello la valoración de la superficie expropiada sería:

**Finca 04-025**

A) INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL:

$V_{oc} = 0,0087 \text{ ha} \times 674,46 \text{ €/ha}$  (corresponde a la pérdida de los ingresos netos de un año).....5,87€

B) PERJUICIO POR RÁPIDA OCUPACIÓN:

$V_{ro} = 87 \text{ m}^2 \times 0,05 \text{ €/m}^2$ .....4,35€

TOTAL JUSTIPRECIO OFRECIDO POR EL VOCAL TÉCNICO:.....10,22€

Pero teniendo en cuenta que resulta un justiprecio inferior al valor obtenido por la beneficiaria (13,05€)

VISTOS los artículos 31, 36, 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, los artículos 21 y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y demás concordantes, así como el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de Abril de 1957.



El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa ACUERDA, por unanimidad, en virtud del principio de congruencia,

1º.- Mantener la valoración de la beneficiaria, por tanto el JUSTIPRECIO TOTAL es el siguiente: TRECE EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (13,05 €)

2º.- Que se notifique, con traslado íntegro de la presente Resolución a la Confederación Hidrográfica del Tajo y a los interesados, haciéndoles saber que contra ella que pone fin a la vía administrativa (artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, puede interponerse

recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o interponer directamente recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente Resolución, o en su caso, la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

Lo que de orden del Sr. Magistrado-Presidente traslado a Vd. a los efectos que en la Resolución trasladada se especifican.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina.*



## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.654/12

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Ávila adoptado en sesión celebrada el 27 de junio de 2012, del que se adjunta copia, por el que se fija el justiprecio de la finca 04-026, polígono 3, parcela 75 sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de D. Juan Tendero Domínguez, y con domicilio desconocido.

Al propio tiempo se interesa informe a esta Subdelegación del Gobierno la fecha en que sea publicado en el B.O.P dicho Edicto.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina*

#### ASISTENTES:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Callejo Sánchez.- Magistrado.

Vocales:

Sr. D. Mario Sanz Elorza.- Ingeniero Agrónomo y Jefe del Área de Rústica de la Gerencia Territorial del Catastro en Segovia.

Sr. D. Gregorio Holgado Holgado. Representante de la Cámara Agraria Provincial.

Sr. D. Francisco Ríos Dávila. Representante de la Notaría.

Secretaria:

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Soledad de la Cal Santamarina.- Vicesecretaria General de la Subdelegación del Gobierno.

En sesión celebrada el día 27-06-2012 el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, constituido en segunda convocatoria, por los señores que al margen se expresan, adoptó la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por la Confederación Hidrográfica del Tajo, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se ha incoado expediente expropiatorio de la finca número 04-026 referencia catastral: polígono 3, parcela 75, sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de D. JUAN TENDERO DOMÍNGUEZ afectada en 91 m<sup>2</sup> de ocupación temporal (pastos), por la Confederación Hidrográfica del Tajo, con motivo de la "CONDUCCIÓN DE REFUERZO A LA ADRADA (ÁVILA)", Clave: 03.305-202/7531.



2. La Administración expropiante remite a este Jurado el citado expediente expropiatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Jurado a efectos de un mejor conocimiento de los bienes expropiados, consideró oportuno que se realizase, por el vocal a que se refiere el apartado b) del artículo 32 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, reconocimiento personal de los mismos, remitiéndole el expediente enviado por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Dicho vocal informa que la parcela localizada en el municipio de Santa María del Tiétar, paraje "Pradejón". Se sitúa casi inmediata al casco urbano de Santa María del Tiétar, accediendo por pista asfaltada y camino rural. Su topografía es irregular. La calificación catastral asignada es de pastos. Tras inspección ocular se constata que el aprovechamiento actual de esta parcela, y de toda la zona donde se ubica, es de pastos con arbolado y matorral disperso de melojos (*Quercus pyrenaica*), fresnos (*Fraxinus angustifolia*), encinas (*Quercus ilex* subsp. *ballota*), pinos resineros (*Pinus pinaster*), castaños (*Castanea sativa*), escobas (*Cytisus scoparius*, *Retama sphaerocarpa*), etc. y pies sueltos de árboles cultivados (higueras, olivos), restos de antiguos cultivos. La tipología pascícola corresponde a un pasto denso en un mosaico alternante de majada-cerrillar-vallicar-posío.

En el momento de la visita no se observaba aprovechamiento agrícola, ganadero ni forestal alguno. Su referencia catastral es 05227A003000750000HW.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La no aceptación por la propiedad de la valoración formulada por la Administración expropiante es causa para que se inicie la competencia de este Jurado, a tenor del artículo 31 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954.

2. De los antecedentes obrantes en el expediente se deduce:

La parcela que nos ocupa presenta la tipología pascícola propia del piedemonte de la Sierra de Gredos en transición hacia las dehesas luso-extremadurenses, en condiciones de moderada humedad edáfica y de pastoreo secular. La vegetación natural, de acuerdo con la escuela de Rivas Martínez, corresponde, en su niveles altitudinales inferiores, a la serie supra-mesomediterránea guadarrámica, ibéricosoriana, celtibérico-alcarreña y leonesa silicícola de *Quercus rotundifolia* o encina (*Juniperus oxycedri* *Querceto rotundifoliae* sigmetum), en su faciación mesomediterránea o de *Retama sphaerocarpa*, cuya clímax es el encinar y, en sus niveles superiores a serie supramediterránea carpetano-ibérico-leonesa y alcarreña subhúmeda silicícola de *Quercus pyrenaica* o roble melojo (*Luzulo-forsteri* *Querceto pyrenaicae* sigmetum) en su faciación típica, cuya clímax es el melojar. Es destacable la presencia del castaño (*Castanea sativa*) indicando introgresión luso-extremadurensis y la sustitución del melojar climático por extensas repoblaciones de pino resinero (*Pinus pinaster*). Sobre suelos con humedad edáfica aparece la geoserie riparia silicícola supramediterránea carpetana (*Quercus pyrenaicae* *Fraxineto angustifoliae* sigmentum), cuya clima es la fresneda de *Fraxinus angustifolia*. Por degradación de la vegetación primigenia, en sus etapas seriales inferiores, se forman pastizales diversos de acuerdo con las condiciones del substrato y de la presión ganadera. En el caso que nos ocupa, con edafogénesis no incipiente, moderada hidromorfía temporal y pastoreo habitual, se constituyen pastos de los tipos denominados majada, cerrillar, vallicar y posío.



En la comarca donde se ubica la parcela que nos ocupa, estos pastos se aprovechan a diente con ganado vacuno, complementado la alimentación con suplementos. Para el cálculo del valor pastoral empleamos la conocida expresión:

$$VP = 0.2 \cdot \sum_{i=1}^n a_i \cdot c_i$$

donde

VP = valor pastoral del pasto

$a_i$  = abundancia porcentual de cada especie del inventario florístico calculada a partir de los índices de abundancia-dominancia de Braun-Blanquet

$c_i$  = calidad intrínseca de cada especie (tabulada de 0 a 5)

En el caso presente, levantado inventario florístico sobre el terreno, su valor medio es de 35 (calidad media a alta).

3. El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, establece en su artículo 23 que cuando el suelo sea rural, su valoración para la fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive, se llevará a cabo mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración. También establece dicha norma que el valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza hasta un máximo del doble en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya valoración y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se trata, pues, del método analítico de valoración. Para su aplicación, la primera premisa es la estimación de la renta de la tierra a partir de la conocida relación:

$$I - G = R + B$$

donde

I = ingresos (producción y subvenciones)

G = gastos (inputs, seguros, impuestos, etc.)

R = renta de la tierra

B = beneficio del empresario, agricultor o ganadero (estimado entre 20 y 5 % de I-G)

#### **Cálculo de los ingresos:**

Producción cárnica:

De acuerdo con la prolificidad de las razas limusina y avileña-negra ibérica, estimada en una proporción de 99,5 partos simples por vaca y año y 0,5 dobles para un total de 100 partos, la producción de terneros por vaca y año es de

Número terneros/vaca-año = (0,992 + 2 x 0,5) terneros/vaca-parto x 1 partos-vaca/año = 1 terneros/vaca-año



De acuerdo con los datos del mercado regional de ganados de Ávila, el ternero de 200- 240 kg de peso vivo para cebadero se está pagando a 2,93 €/kg, es decir a 644,6 € por animal. Teniendo en cuenta que cada vaca produce 1 ternero al año, el valor de la producción cárnica por vaca asciende a 664,6 €.

Subvenciones sin desacoplar a producción:

1. Prima básica por vaca nodriza con derecho a prima: 224,15 €
2. Prima por pago adicional en todos los casos incluso sin derecho a prima: 24 €
3. Ayuda agroambiental por gestión sostenible de superficies pastables con carga ganadera no superior a 1 UGM/ha: 36 €/ha

Subvenciones desacopladas

1. Prima de extensificación: 100 €/vaca nodriza
2. Prima por pago adicional: 80 €/vaca nodriza (ponderado sobre un máximo de 100 €)

Teniendo en cuenta todas las producciones y subvenciones, los ingresos por ha y año son los siguientes: Ingresos por ha = 664,6 + 224,15 + 24 + 36 + 100 + 80 = 1.128,75 €

#### Cálculo de los gastos:

Gastos veterinarios: 100 €/vaca-año

Seguros: seguro línea 732 (recogida animales muertos) 1,80 €/vaca; seguro línea 102 (enfermedad, partos, saneamiento obligatorio, etc.) 25,28 €/vaca. Total seguros 27,09 €/vaca

Suplementación alimentaria: 6 kg cebada/vaca-día x 120 días/año x 0,21 €/kg cebada = 151,2 €/vaca-año; 5 kg paja/vaca-día x 120 días x 0,06 €/kg paja = 36 €/vaca-año

Otros gastos (vaquero, distribución alimentos, etc.): 140 €/vaca Gastos por vaca = 100 + 27,09 + 187,2 + 140 = 454,29€

Como la carga ganadera es de 1 vaca/ha, los gastos por ha ascienden a 454,29 €. Por tanto,  $1 - G = 1.128,75 - 454,29 = 674,46 = R + B$

Como suele convenirse, el beneficio del empresario se estima en el 20 % de I-G, por lo que en este caso la renta de la tierra es 539,57 €/ha

El fundamento del método analítico es la capitalización de un flujo de rentas que van a obtenerse durante un cierto horizonte temporal. Así:

$$V = \sum_{i=1}^n \frac{R_i}{(1+r)^i}$$

donde

V = valor de la finca

R = renta de la tierra

r = tipo de capitalización

n = horizonte temporal



y cuando  $n \rightarrow \infty$  el valor de la finca es

$$V = \frac{R \cdot 100}{r}$$

Para la fijación del tipo de capitalización “r” de nuevo hay que atenerse a lo dispuesto por el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, en su disposición adicional séptima según redacción dada por el Real Decreto Ley 6/2010, de nueve de abril, de medidas de recuperación económica (BOE 13/04/2010). El Acta Previa a la Ocupación fue levantada el día 27 de abril de 2010. En dicho momento, el rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública, de plazo entre 2 y 6 años, era de 2,366 (BOE 06/04/2010). Por tanto, este el valor de “r” que hay que aplicar.

#### 4. Valor unitario de la hectárea.

Una vez expuesto los fundamentos del método y calculados los valores de las magnitudes a tener en cuenta, de acuerdo con la propuesta del vocal técnico, se conviene en aplicar el siguiente valor:

$$V = \frac{R \cdot 100}{r} = \frac{539,57 \cdot 100}{2,366} = 22.805,16 \text{ €/ha}$$

Aunque la localización de la parcela se encuentra muy próxima al casco urbano de Santa María del Tiétar, y se considera que no procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.1 a del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, ya que el aprovechamiento del suelo es agrario a todos los efectos.

#### 5. Valoración de la servidumbre.

El valor de la servidumbre de paso de conducciones enterradas se conviene en fijar en el 60% del valor del suelo de pleno dominio.

De acuerdo con ello la valoración de la superficie expropiada sería:

#### **Finca 04-026**

##### A) INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL:

$V_{oc} = 0,0091 \text{ ha} \times 674,46 \text{ €/ha}$  (corresponde a la pérdida de los ingresos netos de un año)... 6,14 €

##### B) PERJUICIO POR RÁPIDA OCUPACIÓN:

$V_{ro} = 91 \text{ m}^2 \times 0,05 \text{ €/m}^2$ .....4,55 €

TOTAL JUSTIPRECIO OFRECIDO POR EL VOCAL TÉCNICO: ..... 10,69 €

Pero teniendo en cuenta que resulta un justiprecio inferior al valor obtenido por la beneficiaria (13,65 €)

VISTOS los artículos 31, 36, 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, los artículos 21 y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y demás concordantes, así como el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de Abril de 1957.



El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa ACUERDA, por unanimidad,

1º.- Mantener la valoración de la beneficiaria, en virtud del principio de congruencia; por tanto, el JUSTIPRECIO TOTAL es el siguiente:

TRECE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (13,65 €)

2º.- Que se notifique, con traslado íntegro de la presente Resolución a la Confederación Hidrográfica del Tajo y a los interesados, haciéndoles saber que contra ella que pone fin a la vía administrativa (artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, puede interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o interponer directamente recurso ContenciosoAdministrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente Resolución, o en su caso, la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

Lo que de orden del Sr. Magistrado-Presidente traslado a Vd. a los efectos que en la Resolución trasladada se especifican.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina.*



## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.655/12

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Ávila adoptado en sesión celebrada el 27 de junio de 2012, del que se adjunta copia, por el que se fija el justiprecio de la finca 04-027, polígono 3, parcela 82 sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de D. Nicasio Peñafiel Gómez, y con domicilio desconocido.

Al propio tiempo se interesa informe a esta Subdelegación del Gobierno la fecha en que sea publicado en el B.O.P dicho Edicto.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina*

ASISTENTES:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Callejo Sánchez.- Magistrado.

Vocales:

Sr. D. Mario Sanz Elorza.- Ingeniero Agrónomo y Jefe del Área de Rústica de la Gerencia Territorial del Catastro en Segovia.

Sr. D. Gregorio Holgado Holgado. Representante de la Cámara Agraria Provincial.

Sr. D. Francisco Ríos Dávila. Representante de la Notaría.

Secretaria:

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Soledad de la Cal Santamarina.- Vicesecretaria General de la Subdelegación del Gobierno.

En sesión celebrada el día 27-06-2012 el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, constituido en segunda convocatoria, por los señores que al margen se expresan, adoptó la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por la Confederación Hidrográfica del Tajo, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se ha incoado expediente expropiatorio de la finca número 04-027 referencia catastral: polígono 3, parcela 82, sita en el término municipal de Santa María del Tiétar (Ávila), propiedad de D. NICASIO PEÑAFIEL GÓMEZ afectada de una servidumbre de 127 m2. de pastos y 450 m2



de ocupación temporal, por la Confederación Hidrográfica del Tajo, con motivo de la "CONDUCCIÓN DE REFUERZO A LA ADRADA (ÁVILA)", Clave: 03.305-202/7531.

2. La Administración expropiante remite a este Jurado el citado expediente expropiatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Jurado a efectos de un mejor conocimiento de los bienes expropiados, consideró oportuno que se realizase, por el vocal a que se refiere el apartado b) del artículo 32 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, reconocimiento personal de los mismos, remitiéndole el expediente enviado por la Confederación Hidrográfica del Tajo..

Dicho vocal informa que la parcela localizada en el municipio de Santa María del Tiétar, paraje "Pradejón". Se sitúa casi inmediata al casco urbano de Santa María del Tiétar, accediendo por pista asfaltada y camino rural. Su topografía es irregular. La calificación catastral asignada es de pastos. Tras inspección ocular se constata que el aprovechamiento actual de esta parcela, y de toda la zona donde se ubica, es de pastos con arbolado y matorral disperso de melojos (*Quercus pyrenaica*), fresnos (*Fraxinus angustifolia*), encinas (*Quercus ilex* subsp. *ballota*), pinos resineros (*Pinus pinaster*), castaños (*Castanea sativa*), escobas (*Cytisus scoparius*, *Retama sphaerocarpa*), etc. y pies sueltos de árboles cultivados (higueras, olivos), restos de antiguos cultivos. La tipología pascícola corresponde a un pasto denso en un mosaico alternante de majadalcerrillar-vallicarposío.

En el momento de la visita no se observaba aprovechamiento agrícola, ganadero ni forestal alguno. Su referencia catastral es 05227A003000820000HG.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La no aceptación por la propiedad de la valoración formulada por la Administración expropiante es causa para que se inicie la competencia de este Jurado, a tenor del artículo 31 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954.

2. De los antecedentes obrantes en el expediente se deduce:

La parcela que nos ocupa presenta la tipología pascícola propia del piedemonte de la Sierra de Gredos en transición hacia las dehesas luso-extremadurenses, en condiciones de moderada humedad edáfica y de pastoreo secular. La vegetación natural, de acuerdo con la escuela de Rivas Martínez, corresponde, en su niveles altitudinales inferiores, a la serie supra-mesomediterránea guadarrámica, ibérico-soriana, celtibéricoalcarreña y leonesa silicícola de *Quercus rotundifolia* o encina (*Juniperus oxycedrus-Quercus rotundifoliae* sigmetum), en su faciación mesomediterránea o de *Retama sphaerocarpa*, cuya clímax es el encinar y, en sus niveles superiores a serie supramediterránea carpetano-ibérico-leonesa y alcarreña subhúmeda silicícola de *Quercus pyrenaica* o roble melojo (*Luzula-forsteri-Quercus pyrenaicae* sigmetum) en su faciación típica, cuya clímax es el melojar. Es destacable la presencia del castaño (*Castanea sativa*) indicando introgresión lusoextremadurensis y la sustitución del melojar climático por extensas repoblaciones de pino resinero (*Pinus pinaster*). Sobre suelos con humedad edáfica aparece la geoserie riparia silicícola supramediterránea carpetana (*Quercus pyrenaicae-Fraxinus angustifoliae* sigmentum), cuya clima es la fresneda de *Fraxinus angustifolia*. Por degradación de la vegetación primigenia, en sus etapas seriales inferiores, se forman pastizales diversos de acuerdo con las



condiciones del substrato y de la presión ganadera. En el caso que nos ocupa, con edafogénesis no incipiente, moderada hidromorfía temporal y pastoreo habitual, se constituyen pastos de los tipos denominados majadaj, cerrillar, vallicar y posío.

En la comarca donde se ubica la parcela que nos ocupa, estos pastos se aprovechan a diente con ganado vacuno, complementado la alimentación con suplementos. Para el cálculo del valor pastoral empleamos la conocida expresión:

$$VP = 0.2 \cdot \sum_{i=1}^n a_i \cdot c_i$$

donde

VP = valor pastoral del pasto

$a_i$  = abundancia porcentual de cada especie del inventario florístico calculada a partir de los índices de abundancia-dominancia de Braun-Blanquet

$c_i$  = calidad intrínseca de cada especie (tabulada de 0 a 5)

En el caso presente, levantado inventario florístico sobre el terreno, su valor medio es de 35 (calidad media a alta).

3. El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, establece en su artículo 23 que cuando el suelo sea rural, su valoración para la fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive, se llevará a cabo mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración. También establece dicha norma que el valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza hasta un máximo del doble en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya valoración y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se trata, pues, del método analítico de valoración. Para su aplicación, la primera premisa es la estimación de la renta de la tierra a partir de la conocida relación:

$$I-G=R+B$$

donde

I= ingresos (producción y subvenciones)

G = gastos (inputs, seguros, impuestos, etc.)

R = renta de la tierra

B = beneficio del empresario, agricultor o ganadero (estimado entre 20 y 5 % de I-G) Cálculo de los ingresos:

Producción cárnica:

De acuerdo con la prolificidad de las razas limusina y avileña-negra ibérica, estimada en una proporción de 99,5 partos simples por vaca y año y 0,5 dobles para un total de 100 partos, la producción de terneros por vaca y año es de

Número terneros/vaca-año = (0,992 + 2 x 0,5) terneros/vaca-parto x 1 partos-vaca/año = 1 terneros/vaca-año



De acuerdo con los datos del mercado regional de ganados de Ávila, el ternero de 200- 240 kg de peso vivo para cebadero se está pagando a 2,93 €/kg, es decir a 644,6 € por animal. Teniendo en cuenta que cada vaca produce 1 ternero al año, el valor de la producción cárnica por vaca asciende a 664,6 €.

Subvenciones sin desacoplar a producción:

1. Prima básica por vaca nodriza con derecho a prima: 224,15 €
2. Prima por pago adicional en todos los casos incluso sin derecho a prima: 24 €
3. Ayuda agroambiental por gestión sostenible de superficies pastables con carga ganadera no superior a 1 UGM/ha: 36 €/ha

Subvenciones desacopladas

1. Prima de extensificación: 100 €/vaca nodriza
2. Prima por pago adicional: 80 €/vaca nodriza (ponderado sobre un máximo de 100 €)

Teniendo en cuenta todas las producciones y subvenciones, los ingresos por ha y año son los siguientes: Ingresos por ha = 664,6 + 224,15 + 24 + 36 + 100 + 80 = 1.128,75 €

#### Cálculo de los gastos:

Gastos veterinarios: 100 €/vaca-año

Seguros: seguro línea 732 (recogida animales muertos) 1,80 €/vaca; seguro línea 102 (enfermedad, partos, saneamiento obligatorio, etc.) 25,28 €/vaca. Total seguros 27,09 €/vaca

Suplementación alimentaria: 6 kg cebada/vaca-día x 120 días/año x 0,21€/kg cebada = 151,2 €/vaca-año; 5 kg paja/vaca-día x 120 días x 0,06 €/kg paja = 36 €/vaca-año

Otros gastos (vaquero, distribución alimentos, etc.): 140 €/vaca Gastos por vaca = 100 + 27,09 + 187,2 + 140 = 454,29€

Como la carga ganadera es de 1 vaca/ha, los gastos por ha ascienden a 454,29 €. Por tanto,

$$I - G = 1.128,75 - 454,29 = 674,46 = R + B$$

Como suele convenirse, el beneficio del empresario se estima en el 20 % de I-G, por lo que en este caso la renta de la tierra es 539,57 €/ha

El fundamento del método analítico es la capitalización de un flujo de rentas que van a obtenerse durante un cierto horizonte temporal. Así:

$$V = \sum_{i=1}^n \frac{R_i}{(1+r)^i}$$

donde

V = valor de la finca

R = renta de la tierra

r = tipo de capitalización

n = horizonte temporal

y cuando  $n \rightarrow \infty$  el valor de la finca es

$$V = \frac{R \cdot 100}{r}$$



Para la fijación del tipo de capitalización “r” de nuevo hay que atenerse a lo dispuesto por el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, en su disposición adicional séptima según redacción dada por el Real Decreto Ley 6/2010, de nueve de abril, de medidas de recuperación económica (BOE 13/04/2010). El Acta Previa a la Ocupación fue levantada el día 27 de abril de 2010. En dicho momento, el rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública, de plazo entre 2 y 6 años, era de 2,366 (BOE 06/04/2010). Por tanto, este el valor de “r” que hay que aplicar.

4. Valor unitario de la hectárea.

Una vez expuesto los fundamentos del método y calculados los valores de las magnitudes a tener en cuenta, de acuerdo con la propuesta del vocal técnico, se conviene en aplicar el siguiente valor:

$$V = \frac{R \cdot 100}{r} = \frac{539,57 \cdot 100}{2.366} = 22.805,16 \text{ €/ha}$$

Aunque la localización de la parcela se encuentra muy próxima al casco urbano de Santa María del Tiétar, se considera que no procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.I del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, ya que el aprovechamiento del suelo es agrario a todos los efectos.

5. Valoración de la servidumbre.

El valor de la servidumbre de paso de conducciones enterradas se conviene en fijar en el 60 % del valor del suelo de pleno dominio.

VISTOS los artículos 31, 36, 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, los artículos 21 y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y demás concordantes, así como el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de Abril de 1957.

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Fijar como valor de los bienes a que se refiere el expediente, el siguiente: Finca 04-027

A) VALORACIÓN DE SERVIDUMBRE:

$V_s = 0,6 \times 0,0127 \text{ ha} \times 22.805,16 \text{ €/ha} \dots\dots\dots 173,77\text{€}$

B) INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL:

$V_{oc} = 0,0450 \text{ ha} \times 674,46 \text{ €/ha}$  (corresponde a la pérdida de los ingresos netos de un año)  
30,35€

C) PERJUICIO POR RÁPIDA OCUPACIÓN:

$V_{ro} = 450 \text{ m}^2 \times 0,05 \text{ €/m}^2 \dots\dots\dots 22,50\text{€}$

D) PREMIO DE AFECCIÓN:

5 % sobre (A)  $\dots\dots\dots 8,69 \text{ €}$

TOTAL JUSTIPRECIO:  $\dots\dots\dots 235,31 \text{ €}$

2º.- Que se notifique, con traslado íntegro de la presente Resolución a la Confederación Hidrográfica del Tajo y a los interesados, haciéndoles saber que contra ella que pone fin a la vía ad-



ministrativa (artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, puede interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o interponer directamente recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente Resolución, o en su caso, la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

Lo que de orden del Sr. Magistrado-Presidente traslado a Vd. a los efectos que en la Resolución trasladada se especifican.

La Secretaria del Jurado, *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina*



# JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 2.732/12

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

**INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO CANALIZADO PARA VEINTIDÓS VIVIENDAS Y DOS LOCALES EN CALLE JUAN MARTÍNEZ ZURDO, 5 Y CALLE DEL GATO S/N DE FONTIVEROS (ÁVILA).**

A los efectos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se somete a información pública la siguiente solicitud de Autorización Administrativa Previa.

**PETICIONARIO:** CEPSA GAS LICUADO, S.A.

**EXPEDIENTE:** GLP-101268 Y GP-101269

**ACTIVIDAD:** Almacenamiento y Distribución de gas propano canalizado.

**ÁMBITO GEOGRÁFICO:** Calle Juan Martínez Zurdo, 5 y Calle del Gato, s/n en el término municipal de Fontiveros (Ávila), reflejado en el plano denominado "Plano General en parcela", plano nº 2 del proyecto presentado a estos efectos en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila.

**CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN:** Centro de almacenamiento y distribución, compuesto por un depósito enterrado de GLP, con una capacidad de 4.880 litros y Red de distribución para una presión máxima de operación (MOP) de 3 bar en tubería de polietileno y cobre que discurrirá enterrada y dispondrá de acometidas a los puntos de consumo dotadas de llave en arqueta o armario.

**PRESUPUESTO:** 2.857,58 Euros.

**SE SOLICITA:** Autorización administrativa previa.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial, ubicado en C/ Duque de Alba, nº 6 Portal 2 1ª planta (Ávila), y formularse las alegaciones que se consideren oportunas durante el período de 20 días. Durante el citado período también podrán presentarse proyectos en competencia.

Ávila, a 9 de agosto de 2012.

P.D. (Resolución de 25/10/94, <B.O.C. y L.> de 3/11/94). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.



# JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 2.755/12

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

### INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPTE. Nº AT.: 9778.

A los efectos prevenidos en el Capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre de la Junta de Castilla y León, que regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización administrativa de las instalaciones cuyas características se citan:

**Expediente nº:** AT: 9778

**Peticionario:** IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.

**Emplazamiento:** Santa María del Cubillo (Ávila)

**Finalidad:** Reforma de la subestación transformadora Campo Azalvaro.

**Características:** Reforma de la subestación con objeto de mejorar la distribución, mantenimiento y operación, consistente en:

- Sustitución de ruptores en dos líneas de 45 kV., por OCRs.
- Sustitución de interruptor del trafo de 45 kV., por otro de SF6.
- Instalación de transformadores de intensidad en la posición de trafo de 45 kV.
- Instalación de transformadores de tensión en posición libre de 45 kV.
- Sustitución de celdas de 15 kV., por celdas blindadas SF6.
- Foso por recogida de aceite.

**Presupuesto:** 139.750,00 Euros.

**Se solicita:** Autorización Administrativa.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila, a 10 de agosto de 2012.

P.D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.782/12

### AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila de 25 de julio de 2012 nº 142, el anuncio de aprobación inicial del Presupuesto Ordinario del ejercicio 2012 de este Ayuntamiento, sin que se hayan presentado reclamaciones, se ha acordado la aprobación definitiva del mismo y se publica resumido por capítulos a los efectos previstos en el artículo 169.3 del Real-Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales.

CAPITULOS INGRESOS	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES	
1 Impuestos Directos. ....	64.500'00
2 Impuestos Indirectos. ....	21.500'00
3 Tasas y Otros Ingresos. ....	39.400'00
4 Transferencias Corrientes.....	26.830'00
5 Ingresos Patrimoniales.....	6.415'00
 B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6 Enajenación de Inversiones Reales.....	70.000'00
7 Transferencias de Capital.....	58.518'27
8 Activos Financieros.....	0'00
9 Pasivos Financieros. ....	96.357'65
<b>TOTAL INGRESOS. ....</b>	<b>383.520'92</b>

CAPITULOS INGRESOS	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES	
1 Gastos de Personal.....	23.650'00
2 Gastos en Bienes Corrientes y Servicios.....	65.900'00
3 Gastos Financieros.....	3.161'00
4 Transferencias Corrientes.....	29.000'00
 B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6 Inversiones Reales.....	101.900'00
7 Transferencias de Capital.....	0'00
8 Activos Financieros.....	0'00
9 Pasivos Financieros.....	11.650'00
<b>TOTAL GASTOS. ....</b>	<b>235.261'00</b>



Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta entidad aprobado junto con el presupuesto general de 2012.

Personal funcionario: ninguno.

Personal laboral: Administrativo. Situación: vacante.

Limpiadora. Situación : vacante.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En San Miguel de Serrezuela a de 20 de agosto de 2012.

El Alcalde-Presidente, *Fabian Blanco Escribano*.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.753/12

## AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional de la Modificación Presupuestaria nº 2/12, mediante la modalidad de Crédito Extraordinario, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo inicial adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de Julio de 2.012, se entiende definitivamente aprobado con el siguiente resumen:

#### MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 2/12

#### CRÉDITO EXTRAORDINARIO

#### ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO DENOMINACIÓN .....	IMPORTE
VI INVERSIONES .....	159.038,55
<b>TOTAL .....</b>	<b>159.038,55</b>

#### ESTADO DE INGRESOS

IX PASIVOS FINANCIEROS .....	159.038,55
<b>TOTAL .....</b>	<b>159.038,55</b>

En Arévalo, a 13 de Agosto de 2012.

El Alcalde Acctal., *Ricardo Ungría Martínez*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.756/12

### AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO

#### ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LAS OBRAS DE "SOTERRAMIENTO DE CONTENEDORES DE RESIDUOS URBANOS EN EL CASCO ANTIGUO DE ARÉVALO"

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 30 de Julio de 2012, se aprobó la adjudicación del contrato de las obras de "Soterramiento de contenedores de residuos urbanos en el casco antiguo de Arévalo", lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

##### 1. Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Ayuntamiento de Arévalo (Ávila)
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
- c) Dirección de Internet del Perfil del Contratante: [www.ayuntamientoarevalo.es](http://www.ayuntamientoarevalo.es).

##### 2. Objeto del contrato:

- a) Tipo: Obras
- b) Descripción: Soterramiento de contenedores de residuos urbanos en el casco antiguo de Arévalo.

##### 3. Tramitación y procedimiento:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Negociado sin publicidad.

##### 4. Presupuesto base de licitación:

Importe neto: 126.584,99 euros.

IVA (18%): 22.785,30 euros.

Importe total: 149.370,29 euros.

##### 5. Adjudicación:

- a) Fecha: 30 de Julio de 2012.
- b) Contratista: PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS S.A.
- c) Importe o canon de adjudicación:  
Importe neto: 126.383,03 euros.  
IVA (18%): 22.748,95 euros.  
Importe total: 149.131,98 euros.

En Arévalo, a 17 de agosto de 2012.

El Alcalde Acctal., *Ricardo-J. Ungría Martínez*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.725/12

### AYUNTAMIENTO DE CASAS DEL PUERTO

#### ANUNCIO

#### IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1. b) de la Ley 39/88 Reguladora de los Haciendas Locales, se aprueba por este municipio la presente Ordenanza.

#### CAPITULO I.

#### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas afectivamente unas u otros.

##### Artículo 2º.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Las que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidas, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidas o delegadas por otras Entidades Públicas y aquellas cuyo titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Las que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

##### Artículo 3º.

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



## CAPITULO II.

### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

## CAPITULO III.

### SUJETOS PASIVOS.

#### Artículo 5º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcciones de galerías subterráneas las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6º.

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos de los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellos o en la de comienzo de la prestación de estos.



**CAPITULO IV.  
BASE IMPONIBLE.**

**Artículo 7º.**

1. La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas térmicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomara aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de la realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinara en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Publicas, por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetara el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de los subvenciones o auxilio que lo Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinara primeramente a compensar lo cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

**Artículo 8º.**

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.



## CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

### Artículo 9º.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidos entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre los compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

### Artículo 10º.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de las obras o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes de plan correspondientes serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## CAPITULO VI. DEVENGO.

### Artículo 11º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo



se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento de devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como el sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, trasmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el de nacimiento del devengo, estará obligado o dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

## CAPITULO VII.

### GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

#### Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.



5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

## CAPITULO VIII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

### Artículo 14º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de ésta.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

### Artículo 15º.

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicio siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden de los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## CAPITULO IX. COLABORACIÓN CIUDADANA.

### Artículo 16º.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.



2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

#### **Artículo 17º**

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

### **CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 18º.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.757/12

### AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Martínez sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasa por prestación del servicio de cementerio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**A) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CENTRO POLIVALENTE DEL RINCONCILLO.**

**Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE:** Está constituido por la utilización especial del local del Centro polivalente del Rinconcillo.

**Artículo 2º.- SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere la Ley General Tributaria que se beneficien de las actividades, servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento o por la utilización especial del Centro Polivalente del Rinconcillo en Martínez.

**Artículo 3º.- RESPONSABLES:** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4º.- CUANTÍA.**

3. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento.

4. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Utilización del Centro Polivalente los días de la fiesta de Santa Teresa: 1.000 Euros /día.

Utilización del salón el día de la Misa de la Salud: 300 Euros

Restos de los días del año: 150 Euros/día.

Para garantizar que el centro quede limpio se exigirá una fianza de 100 euros

#### **Artículo 5.- DEVENGO Y PAGO.**

3. El importe de la tasa se devenga en el momento de presentación de la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento. A dicha solicitud deberá acompañarse una fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y el resguardo bancario de haber hecho efectivo el importe de la tasa.



4. No se concederá autorización de uso especial si no se adjuntan los documentos anteriormente citados.

**Artículo 6.- AUTORIZACIONES Y REQUISITOS DEL USO ESPECIAL.**

4. Las autorizaciones de uso serán otorgadas por la Alcaldía.

5. La persona que solicita el uso especial, lo hace a título de responsable de la actividad que vaya a desarrollarse en el Centro Polivalente y deberá encargarse de horarios, recogida del local tras la realización de la actividad o uso del local, control de luces, grifos, etc.

Debe tenerse en cuenta que el local deberá quedar en condiciones adecuadas para su uso por otros solicitantes.

6. La autorización del uso del local no implica que puedan alterarse los bienes muebles e inmuebles del Centro Polivalente.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

**B Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras.**

Se modifica el art. 3.3 de la actual ordenanza quedando como sigue: "El tipo de gravamen será del 2,5 % del presupuesto de la obra y se exigirá una fianza de 600 euros para las obras mayores que se devolverán a los seis meses de la finalización de la obra".

**C) Tránsito de animales.**

Se modifica el artículo 5º de la vigente ordenanza quedando como sigue:

**Artículo 5º. Cuota Tributaria:** La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y la tarifa de las mismas son las siguientes:

- Por cada unidad de ganado vacuno, asnal y caballar .....1,00 Euros/año
- Por cada unidad de ganado lanar, cabrío y porcino .....0,20 Euros/año.
- Por cada perro.....2,00 Euros/año

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Martínez, a 14 de Agosto de 2012.

El Alcalde, *Ignacio Sanchez Martín*.